siderarán como una sola partida las agrupaciones de haberes de per-

sonal que figuran en los respectivos Capítulos del Presupuesto.

21. Los señores Diputados Visitadores de servicios podrán contraer y autorizar gastos de su respectivo presupuesto que, por cada concepto y perceptor, no excedan de 2.000 pesetas, autorización que deberá ser expresa por cada caso y constará en los respectivos justificantes, prohibiéndose el fraccionamiento de cualquier importe a los efectos de dicha limitación.

22. Los Directores o Jefes de servicios podrán autorizar y contraer gastos que, por cada concepto y perceptor, no excedan de 100 pesetas,

con iguales formalidades que se dicen en la base anterior.

23. En ningún caso podrán contraerse gastos que rebasen el límite señalado en las dos bases anteriores, sin previo consentimiento de la Comisión, rechazándose por la Intervención de Fondos, todo justifican-

te que carezca de este requisito.

24. De las formalidades de autorización de gastos anteriormente expuestas quedarán exceptuados los pagos que deban realizarse por servicios o suministros contratados. También se exceptúan los pagos relativos a deudas reconocidas, cargas, obligaciones impuestas por la Ley como servicios del Estado y, en general, los referentes a atenciones previa y exactamente conocidas a la formación de cada Presupuesto, todos los cuales se satisfarán en la forma, cuantía y plazos que permita la distribución de fondos, dentro de las facultades de la Ordenación de Pagos y en relación con el servicio y compromiso que se hubiere contraído.

25. Por la Dirección de cada Establecimiento se remitirá a la Intervención de Fondos, al término de cada mes, el pormenor de los víveres que en cada uno de ellos se consuman, con sujeción al detalle que en la Relación de «Alimentación» figuró en el Presupuesto de Gas-

tos de 1927.

26. Todas las cantidades que procedan de donativos, legados y mandas a favor de los Establecimientos Benéficos, se invertirán en inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua del Estado, si excediesen de 5.000 pesetas.

Cuando no excedan de esta cantidad, se aplicarán a la consignación que a este efecto figura en el presupuesto de ingresos de cada Establecimiento.

En todo caso, se cumplirá inexcusablemente la voluntad de los donantes cuando éstos expresen el destino que han de tener los legados.

cualquiera que sea su cuantía.

27. Por la Sección de Obras Públicas se mantendrá convenientemente el servicio de inspección para la absoluta efectividad y máximo rendimiento de la tasa, en concepto de aprovechamientos especiales, por permisos para edificaciones, obras, instalaciones, canalizaciones, etcétera, en carreteras provinciales, dado que el importe que actualmente se obtiene en tal concepto es evidentemente exiguo y desproporcionado con el producto que normalmente debe rendir esta exacción.

28. El movimiento de Fondos Provinciales se realizará con preferencia mediante la cuenta de crédito, con garantía de valores, abierta a nombre de la Corporación en el Banco de España, y reservando en la Caja la suma precisa para hacer frente a las operaciones normalmente diarias, en la medida que juzgue conveniente la Ordenación de Pagos.

29. A fin de reducir en lo posible la expedición de libramientos a justificar, a los casos de necesidad bien notoria y teniendo presente lo

resuelto por la Comisión Provincial Permanente, en sesión de 29 de Septiembre de 1926, se adoptan para tales casos las siguientes reglas:

- a Para atenciones de material de los distintos servicios de la Corporación, sean o no de consignación reglamentaria y, en general, para aquellos gastos que por la naturaleza y cuantía que más adelante se dirá no proceda satisfacer directamente en la Depositaría Provincial, se autorizará por la Ordenación de Pagos la expedición de libramientos, a justificar, por cantidad no superior a 1.500 pesetas, si no tuviere otra limitación reglamentaria, a favor de los Jefes de servicios facultativos, Pagadores de Sección, Habilitados de Material o demás funcionarios a quiénes corresponda o se designe por el señor Ordenador de Pagos.
- b En consideración al carácter especial de los pagos que se realizan por mediación del Pagador de la Sección de Obras públicas de la provincia, podrá elevarse para este servicio hasta 10.000 pesetas, como máximum, y hasta 5.000 para los servicios Forestal y Agro-pecuario, la cifra de 1.500 que anteriormente se dice, entendiéndose esta limitación por cada libramiento y con relación a cada concepto del presupuesto correspondiente.
- c La rendición de cuentas de toda suma librada a justificar, tendrá lugar en plazo máximo de tres meses, salvo para casos que, especialmente y previo consentimiento del señor Ordenador de Pagos, requieran mayor plazo para su justificación.
- d En ningún caso se expedirán libramientos a justificar, si los hubiere anteriores pendientes de rendición o de reintegro, siempre que se refieran a un mismo concepto del presupuesto correspondiente y salvo autorización especial, de igual modo que se halla previsto en la regla anterior.
- e Toda cantidad para satisfacer atenciones a justificar, deberá solicitarse mediante oficio, dirigido al señor Presidente-Ordenador de Pagos, quien, previo informe de la Intervención de Fondos acerca de la consignación figurada en presupuesto, decidirá sobre el particular lo conveniente.
- f Cualquiera que sea el importe librado, sea o no reglamentaria la consignación en presupuesto, quedará sujeto a rendición ante la Comisión Gestora, previo informe de la Intervención de Fondos, dándose cuenta, por conducto del Negociado que corresponda, quien, en su caso, entenderá en todo reparo que pudiera señalarse por la Comisión Gestora, rechazándose por la expresada Intervención todo reintegro de suma, cuando hubiere caso, ínterin no medie dicha formalidad. Igualmente, la Depositaría Provincial rechazará toda justificación que carezca de este requisito. Toda lista de jornales llevará unida la correspondiente nómina suscrita por cada uno de los perceptores.
- g De las sumas libradas a justificar, no podrá realizarse gasto que por cada perceptor exceda de 500 pesetas, prohibiéndose el fraccionamiento de cualquier importe a los efectos de dicha limitación.

h Sujeto todo pago, con las excepciones que la Ley determina, a retención del 1,20 por 100 a favor de la Hacienda Pública, los funcionarios a quienes se libren sumas a justificar serán responsables de la inobservancia de este precepto. En cuanto a pagos de tal naturaleza que, no obstante hallarse sujetos a este descuento, no permitan prácticamente la retención indicada, se resolverá lo procedente por la Ordenación de Pagos, previa notificación de cada caso, a lo que vienen obligados los Pagadores respectivos,

30. Se continuarán por el Negociado de Investigación las diligencias precisas conducentes a la mayor regularidad en la percepción de las rentas de Memorias y censos consignadas en el presupuesto a favor de los diferentes Establecimientos benéficos de la provincia, cuando éstas no se hayan percibido normalmente a partir del ejercicio de 1927, facilitando la Intervención los antecedentes necesarios cuando lo requiera

aquella Sección.

31. No siendo mediante poder notarial, no podrá delegarse la personalidad de ningún acreedor a los fondos provinciales para hacer efectivas sumas en la Caja de la Corporación. Se exceptúan, sin embargo, de este requisito, aquellos casos en que la suma a percibir no exceda de 1.500 pesetas, para lo que será suficiente una autorización en forma. Tampoco será preciso el poder notarial en los casos de designación de personas para percibir cualquier importe a favor de otras Diputaciones, Ayuntamientos y Entidades oficiales similares; pero, en su defecto, deberá acompañarse una certificación del acta en la que conste esta designación, dando a conocer oficialmente en ese caso la firma del interesado.

32. Las subvenciones que por la Diputación se concedan a los Ayuntamientos de la provincia para obras de carácter sanitario ca-

ducarán:

Al año, cuando el proyecto no exceda de 50.000 pesetas.

A los dos años, cuando su importe oscile entre 50.000 y 100.000 ptas.

A los tres años, en los demás casos.

Estos plazos se entenderán a partir de la fecha de ser concedida la subvención y siempre que dentro de ellos no acrediten los Ayuntamientos que se hallan en condiciones de percibir todo o parte de este auxilio, con arreglo a las bases que a este efecto estableció la Comisión Provincial Permanente en 27 de Noviembre de 1926.

33. Se faculta a la Ordenación de Pagos para que, sin perjuicio de las consignaciones figuradas en el Presupuesto, supedite en lo posible la contratación o ejecución de obras y servicios, no obstante hallarse autorizados, al movimiento general de fondos y a la periodicidad o regularidad con que se perciben los ingresos en la relación con aquellas con-

signaciones.

34. En el curso del ejercicio, se procederá por el Servicio Forestal, a verificar los estudios precisos conducentes al establecimiento y percepción, previa la correspondiente Ordenanza, del recargo sobre terrenos incultos o deficientemente cultivados, a que se refiere el Artículo segundo del Capítulo XI del Presupuesto de Ingresos.

#### APÉNDICE 1,º

# PRESUPUESTO ESPECIAL

DE

# ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

que se adiciona con arreglo a lo dispuesto por Real orden de 12 de Mayo de 1925

## INGRESOS

	establica la	Pesetas
Art. 2.º—Casa de Maternidad	21.304,96 133.075,09	154.280,05
<ul> <li>3.°—Hospital Provincial</li> <li>» —Hospital de San Juan de Dios</li> <li>» —Pabellón de Oncología</li> </ul>	ap acastand	
Le Hamisia y Colegio de Desamparados	38.618,85	1.035.398,49
» -Colegio de Nuestra Señora de las  Mercedes	13.626,40	52.245.25
Total		1.242.023,79
CASA DE MATERNIDAD:		
Rentas		
Propiedades		Pesetas.
Renta líquida de la casa número 19 de la càlle de Fernando VI	15.000	
Intereses de efectos públicos y demás valores		
Intereses de los Títulos de la Deuda del Estado en garantía de la cuenta de crédito del Banco de España	5.004,96	20.004,96
Eventuales y extraordinarios e inde	emnizaciones	3
Eventuales		
Por venta de efectos viejos e inaprovechables. Por venta de desperdicios de comidas	300 1.000	- 1.300
Total		. 21.304,96
INCLUSA Y COLEGIO DE LA PAZ:		
Rentas		
Propiedades		Pesetas
Por sexta parte de la renta líquida de la casa número 78 de la calle de Toledo	200	

#### Intereses de efectos públicos y demás valores

Dividendo de 41 acciones del Ban- co de España y quinta parte de ocho acciones que fueron lega-		Pesetas
das por D. Juan Fernández Mar- tínez Intereses de 23 inscripciones in-	4.500	
transferibles del 4 por 100, cuyo valor nominal es de 393.580,25		
pesetas	12.594,57	
sirven de garantía a la opera- ción de crédito autorizada para		
la construcción del Hospital de San Juan de Dios	106.870,52	
		123.965,09

#### Detalle de las Inscripciones

NUMERACIÓN														CAPITAL Pesetas
2.447		,												63.405,42
2.448										4	-			2.600
2.449										,				9.700
2.450														1.400
2.451	-		¥.											5.900
2.452			+:	Ű					1	,				57.000
2.453														5.900
2.454														11.300
2.455														23.900
2.473														1.300
2.475											-14	-	2	
2.477									*	*	*			27.800
2.479														8.900
2.481			.51						47		٠		14	1.600
	*			*		3			+			*		500
2.492			4	*	4	19				1	¥	2		100
2.493	*:	(40			*	٠		(4)	(4)					23.600
3.368				*					1(8)		6			8.374,83
4.041		91												2.700
4.719	12.			v		4	,		1					11.400
4.763	(*)	,							4:					6.500
4.913			*									,		10.800
4.914	*													94.900
5.947	*			+										14.000
					7	ot	tai							393.580,25

Otras rentas	e salvala	Pesetas
Productos de diversas fundaciones a favor de la Inclusa	.610	125.775,09
Subvenciones y donativos		
Del Estado		
Premios de Lotería, en concepto de dotes, a favor de acogidas en el Establecimiento	5.000	
Donativos		
Por los calculados a favor de este Estableci- miento	500	5.500
Eventuales y extraordinarios e indemni	zaciones	
Por venta de efectos viejos e inaprovechables. Por ídem de desperdicios de comida	300	1.800
Total		133.075,09
HOSPITAL PROVINCIAL:		

### Rentas

Propiedades			Pesetas
Por renta líquida de la casa número 27 de la calle del Ancora	700		
Por ídem de la casa número 12 de la calle del Ave María  Por sexta parte de arriendo de la	1.500		
casa número 78 de la calle de	200		
Por ídem de la casa número 20 de la calle de Guzmán el Bueno	2.000		
Por ídem de la casa número 11 de la calle de Navarra  Por ídem de la casa número 1 del	250		
Camino Bajo de San Isidro Arriendo de la Plaza de Toros	1.200 500.000		
THITINGS NO IN THIS WAS A DOUBLE OF THE PARTY OF THE PART		505.850	

#### Intereses de efectos públicos y demás valores

		Pesetas
Por dividendo de 164 acciones del Banco de España y quinta par- te de ocho acciones del legado	47.500	
de D. Juan Fernández Martínez. Por intereses de tres inscripcio-	17.500	
nes del Gran Libro de Francia. Por intereses de la inscripción procedente del legado de doña Josefa Claudia Artieda Labiano	280	
(seis octavas partes) Por intereses de la inscripción número 1.797 de 35.400 pesetas nominales a nombre de los albaceas de D. Ramón del Abe-	5.280	
llanal	1.132,80	
Por intereses de 36 inscripciones intransferibles del 4 por 100 cuyo valor nominal es de 1.776.187,21 pesetas	56.837,98	
Por intereses de títulos de la Deu-	30.037,90	
da amortizable del Estado que posee el Establecimiento y sir- ven de garantía a la operación		
de crédito autorizada para cons- trucción del Hospital de San		
Juan de Dios	179.878,22	
Ensanche de Madrid al 4,50 por 100	191,05	26 .100,05
		20,100,00

#### Detalle de las Inscripciones

											CAPITAL
HUMERACIÓN											Pesetas
2.456						,					5.371,75
2.457	*		,			43				,	4.611,11
2.458	*	161	12	- 1	4				9		109.815,86
2.459						183					168.900
2.460											12.100
2.461											2.400
2.469		(9)									700
2.474											100
2.476											79,400
2.478		œ									1.600
2.482											00 000
2.486											2.400
2,488		1									1.500

		CAPITAL		
HUMERACION		Pesetas		
2.491		29.000		
2.494		23.600		
2.495		2.800		
2.496		37.700		
3.363		139.388,49		
3.731		33.100		
4.042		2.700		
4.146		127.000		
4.188		7.200		
4.361		7.200		
4.452		53.300		
4.453		68.900		
4.543		25.000		
4.666		146.500		
4.718		11.400		
4.821		1.400 18.100		
5.007	y	72.000		
5.478		40.000		
5.479		26.000		
5.480		227.000		
5.944		185.500		
5.946		15.000		
6.024		10.000		
	Total	1.776.187,21		
	Otras rentas			
Produc	to de diversas fundacione	s a favor de		
este l	nospital		6.580,23	==0 =00 00
	4.5	-		773.530,28
	Subvencio	nes y donativos		
	Donative	os ·		
Por los	calculados a favor de este	hospital		3.000
1 01 105		Calements.		
	Eventuales y extraor	dinarios e inder	mnizaciones	
	Eventuales			
Por ve Por íde	nta de efectos viejos e ina em de desperdicios de con	provechables,	500 4,500	F 000
A ISLA		-	The same of the sa	5,000

#### Derechos y tasas

Por prestación de servicios  Estancias de enfermos distinguidos, a 6 pesetas las de medicina, y a 8 las de cirugía  Estancias por accidentes del trabajo, a 6 pesetas una  Por el producto de Colecturía  Por el producto de radiografías  Total	70.000 15.000 3.000 16.000	Pesetas 104.000 885.530,28
HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS:		
Rentas		Pesetas
Propiedades		
Arrendamiento de los solares del antiguo Hospit Juan de Dios		120.000
Censos		
Por intereses de un censo de 2.750 pesetas sobre la casanúmero 23 de la calle de Jardines. Por ídem de 2.451 pesetas sobre el vínculo fundado por D. Alonso Martín de Cos y doña Juana Antesana	64 54	118
Intereses de efectos públicos y demás vale	ores	
Quinta parte del dividendo de ocho acciones del Banco de España procedente del legado de D. Juan Fernández Martínez  Por intereses de ocho inscripciones del 4 por 100, cuyo valor nominal es 156.656,52 pesetas  Por ídem de títulos de la Deuda amortizable que posee el Establecimiento y sirven de garantía a la cuenta de crédito autorizada para	170 5.013,06	
la construcción del Hospital de San Juan de Dios, con deducción del impuesto de utilidades	6.012,15	11.195,21

#### Detalle de las Inscripciones

CAPITAL	
NUMERACION	
2.462       20.253,27         2.464       15.800         2.465       7.200         2.467       88.500         2.470       1.300         2.471       1.600         3.369       1.603,25         4.319       20.400	
Total 156.656,52	
Otras rentas	
Producto de diversas fundaciones a favor de este hospital	133.218,21
Subvenciones y donativos	
Donativos	
Donativo y limosnas a favor de este hospital	500
Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	
Eventuales	
Por venta de efectos viejos e inaprovechables. Por fdem de desperdicios de comidas	3.600
Derechos y tasas	
Por prestación de servicios	
Estancias de enfermos distinguidos a 8,50 pesetas, una	12.000
Total	149.318,21
	Lukstan
PABELLÓN DE ONCOLOGÍA:  Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	
Eventuales -	Pesetas
Por el producto de la venta de efectos viejos e	
inaprovechables 300	
Por venta de desperdicios de comidas 250	550
Total	550

#### HOSPICIO Y COLEGIO DE DESAMPARADOS:

#### Rentas

Propiedades		Pesetas.
Por renta líquida de la casa número 20 de la calle de Guzmán el Bueno	2.000 250 1.200	3.450
Censos		
Intereses de un censo sobre la casa número 1-de Rodas		6
Intereses de efectos públicos y demás valores		
Quinta parte del dividendo de ocho acciones del Banco de España procedentes del legado de D. Juan Fernández Martínez	170 16 8.137,80 562,90 14.889,20 9.916,95	Partition I
parados	7.710,77	33.692,85

#### Detalle de las Inscripciones

	De	icii	· uc	· uus	1160	strop	recore	03		
								CAPITAL		
NUMERACION								Pesctas		
1.205 2.480 2.483 2.484 2.485 2.487 2.489 2.490 3.362 4.665 4.822 4.861								339, 1.600 2.826, 15.022, 3.000 1.400 5.900 1.500 457, 16.000 1.400 204.900	13 16	
4.001		Tot	al.					254.344,	74	
						Otr	ras	renta	S	
								es a favo		1.470
					7	otal				 38.618,85
COLEGIO	DE N	UES	TRA		ioR		LAS	MERCEDE	:\$:	
								nás valor no accion		Pesetas

Intereses de efectos públicos y demás valores		Pesetas
Quinta parte del dividendo de ocho acciones del Banco de España, legado de D. Juan Fernández Martínez	170	
impuesto de utilidades), y cuyo valor nomi- nal es de 12.700 pesetas	406,40	576,40

#### Detalle de las Inscripciones

NUMERACION										CAPITAL
2.466										3.600
2.472						*				1.600
2.497	*				,	190	191			7.500
		T	ot	al						12.700

#### Subvenciones y donativos

Del Estado	Pese	tas
Premios de Lotería en concepto de dotes, a favor de acogidas de este Establecimiento 1	0.000	
Donativos a favor del Colegio de las Mercedes.	150 10.	150
Eventuales y extraordinarios e indemn	izaciones	
Eventuales		
Por producto de venta de efectos viejos e inaprovechables	300 2.000 2.2.2	300
Derechos y tasas		
Por prestación de servicios		
Por producto de labores		600
Total	10	626,40

# Sigue el Apéndice 1.º (Presupuesto especial de Establecimientos de Beneficencia)

#### GASTOS

			Pesetas
Artículo 2.°.	Casa de Maternidad	234.390 1.301.358,74	1.535.748,74
Artículo 3.°.	Hospital Provincial Hospital de San Juan de Dios Pabellón de Oncología	1.943.937,69 720.358,35 136.211,25	
Artículo 4.°.	Hospicio y Colegio de Desamparados	1.123.580 573.050 190.637,50	1.887.267,50
	Total		6.223.523,53

NOTA.—El de alle de gastos de los Establecimientos figura en el Capítulo de Beneficencia del Presupuesto ordinario.

#### Comparación entre ingresos y gastos de Establecimientos de Beneficencia

	Pesetas
INGRESOS propios de los Establecimientos	1.242.023,79 6.223.523,53
Déficit a cubrir con recursos generales del Presupuesto	4.981.499,74
Cuyo déficit se distribuye de este modo:  Casa de Maternidad	4.981.499,74

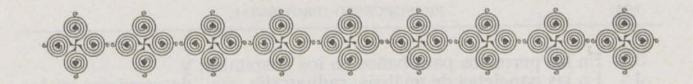
#### APÉNDICE 2.º

PORMENOR de las inscripciones Intransferibles de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, que posee la provincia sin aplicación a Establecimiento de Beneficencia determinado y cuya renta figura en el Capítulo I, Artículo 3.º del Presupuesto de ingresos:

CAPITAL									
Pesetas									NUMERACION
13.000						*			3.138
27.700	4		4	Ŷ					3.266
496,93									3.361
9.296,87									3.364
57.140,11									3.365
11.359,32									3.366
18.309,37									3.367
73,75		÷							3.478
137.376.35	 			 	al	ot	7		

#### APÉNDICE 3,º

## TARIFAS Y ORDENANZAS



# BASES

para la realización del arbitrio del sello o timbre provincial

# Primera

A. Se exigirá un sello provincial de igual valor al que deba satisfacerse a la Hacienda, con arreglo a la Ley, en los Títulos de todas clases que se expidan a los empleados de nuevo nombramiento, así como también en las credenciales que como tales Títulos se entreguen a las clases pasivas para el cobro de su pensión, y en las copias de dichos documentos.

**B.** Del 50 por 100 del valor del que deba satisfacerse a la Hacienda, en toda instancia o papel sellado que se invierta en los expedientes incoados a instancia de particulares, incluso los que se instruyan

para abono de pensión a las clases pasivas.

C. De cinco pesetas en los Títulos expedidos a los empleados, por as-

censo, cuando éste no pase de 2.000 pesetas anuales.

De tres pesetas por cada 500 o fracción de esta suma, en los recibos de depósitos provisionales y fianzas definitivas mayores de 500 pesetas, que se constituyan en metálico o en valores del Estado o de la provincia, en la Depositaría de la Corporación o en la Caja general de Depósitos, para tomar parte en las subastas de servicios provinciales o sirvan de garantía de los contratos; quedando encargados los señores Notarios que intervengan en ellas y el Oficial de Negociado que asista al acto, de exigir los sellos correspondientes cuando se advierta la falta de éstos.

Se exigirá también un sello de tres pesetas en las licencias que conceda la Corporación a los empleados y dependientes, tanto admi-

nistrativos como facultativos.

E. De dos pesetas cuarenta céntimos en todas las certificaciones que se expidan a instancia de parte por las oficinas y Juntas provinciales, excepto las relacionadas con la ley del Censo Electoral.

F. De veinticinco céntimos de peseta:

1.º En cada partida consignada en nómina para el percibo de haber mensual de los empleados que figuren en plantilla por virtud de Título o credencial, quedando excluídos de este impuesto los jornaleros, nodrizas de la Inclusa y sirvientes de plana menor.

2.º En los libramientos que se expidan para pago de cuentas, pero

no en éstas, para evitar duplicidad de impuesto.

3.º En los permisos para baños en los hospitales; y

4.º En las papeletas de análisis, radiografía, etc., de servicios en los Laboratorios y Museos de la provincia.

**G.** Se excluyen del pago del Timbre provincial los documentos que por la Inclusa y los Hospitales se expidan en papel del sello de quince céntimos, aunque sean a instancia de parte, sobre devolución de niños, adopciones, casamientos, partidas de defunción y otros análogos, así como las instancias que sobre ello se presenten en el Establecimiento.

#### Segunda

Los empleados de la Diputación serán responsables de las faltas que se cometan por omisión del Timbre provincial en sus respectivas dependencias.

#### Tercera

Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas con el reintegro del valor de los timbres y pago de una peseta por cada diez céntimos de peseta defraudados, recayendo el mismo sobre el empleado que dé curso al documento sujeto al impuesto o no exija el sello correspondiente.

#### Cuarta

En la Imprenta Provincial se procederá a la estampación de sellos, con arreglo a las antedichas bases y ley del Timbre vigente.

#### ORDENANZA

para percepción del arbitrio sobre energía eléctrica producida en la provincia por aprovechamientos hidráulicos

Artículo 1.º-La Diputación Provincial de Madrid percibirá, en concepto de imposición, haciendo uso de la facultad señalada en el apartado B) del artículo 222 del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925, un arbitrio sobre la energía eléctrica, por aprovechamientos hidráulicos que se produzcan en la provincia.

Artículo 2.º—Este arbitrio recaerá sobre toda entidad constituída o que se constituya para explotación de aprovechamientos hidroeléctricos y, subsidiariamente, sobre los dueños de tales

aprovechamientos.

Artículo 3.º—Quedan exceptuados de este arbitrio:

A) Todo aprovechamiento de esta naturaleza que posea el Estado, los Ayuntamientos, las Mancomunidades y entidades locales menores radicantes en la provincia, y siempre que los utilicen para sus respectivos servicios públicos.

B) Toda entidad de nueva constitución para aprovechamientos de esta naturaleza, durante los dos primeros años de explotación. Las entidades ya constituídas no podrán aco-gerse a esta excepción a título de ampliación o reforma de elementos para obtener mayor energía, siempre que utilicen la corriente de que disponían con anterioridad a tales retormas.

Artículo 4.º—Con la excepción señalada en el artículo anterior, la obligación de contribuir nace desde el momento de transformar en energía eléctrica la fuerza del caudal de las aguas públicas.

Artículo 5.º-Se tomará como base para la aplicación de este arbitrio, la energía eléctrica que produzca la entidad, estimada por kilovatios-año, de cuyo número se deducirá un 30 por 100 por pérdidas en la transmisión. A este efecto, vendrán obligadas las entidades contribuyentes a presentar en la Diputación Provincial, dirigidas a su Presidente, hojas declaratorias, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar, comprensivas de los extremos siguientes:

Nombre y domicilio de la persona o entidad sujeta al

pago de este arbitrio.

Término municipal en que están enclavadas las instalaciones hidroeléctricas.

Denominación del río o ríos, cuya fuerza se aprovecha.

Número de la concesión aprovechada.

e) Capacidad del salto, expresada en caballos de va-

por (HP). Energía, expresada en kilovatios-año, desarrollada en el último período anual. No pudiendo estimar ésta con exactitud, se apreciará técnicamente en atención a los elementos que posea la entidad.

g) Fecha y firma del declarante, expresando el cargo con que éste representa la entidad.

Artículo 6.º-Las personas y entidades poseedoras de varios aprovechamientos vendrán obligadas a presentar tantas hojas cuantas

sean las concesiones que exploten.

Artículo 7.º—El tipo de percepción de este arbitrio será de 2,50 pesetas por kilovatio-año, aplicable al número de éstos que contengan las hojas declaratorias como energía desarrollada en el último período anual económico, previa deducción del 30 por 100 que señala el artículo 5.º de esta Ordenanza. Se computará por kilovatio-año el resultado de dividir los kilovatios hora producidos al año, por el número de horas del mismo.

Artículo 8.º—Las entidades cuyas instalaciones o dependencias necesarias a esta explotación estén situadas en la cuenca de aquellos ríos que sean límites de la provincia, obtendrán una reducción de 50 por 100 en la cuota correspondiente por este

arbitrio.

Artículo 9.º--Las personas o entidades vendrán obligadas a presentar las hojas declaratorias dentro de los veinte días siguientes a la terminación del período anual a que se refieran, para proceder, con vista de los datos contenidos en las mismas, a la determinación de la cuota correspondiente, cuya suma será satisfecha en la Depositaría provincial, por cuartas partes, en el segundo mes de cada trimestre del año siguiente al que se contraiga la declaración.

Artículo 10.—Los casos de excepción que se citan en el apartado B) del artículo 3.º de esta Ordenanza, no eximen, sin embargo, a las personas o entidades, de la presentación de la correspon-

diente hoja declaratoria.

Artículo 11.—Para la calificación de los hechos que puedan considerarse como ocultación o defraudación, y para la imposición de las penalidades correspondientes, se entenderá:

Es ocultación, cuando el contribuyente, sin haber ocultado el elemento primordial de la tributación, hubiere incurrido en omisiones o inexactitudes accidentalees o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencias de más de un tercio.

2.º Es defraudación, cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos y que exceda de la cuantía expresada en el caso anterior.

Al existir ocultación, la penalidad se fijará en un tercio de la correspondiente a defraudación.

Al apreciarse defraudación, la penalidad consistirá en multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Artículo 12.—El Presidente de la Diputación podrá imponer multas, que no excederán de 250 pesetas, por infracciones de esta Ordenanza, que no constituyan ocultación o defraudación.

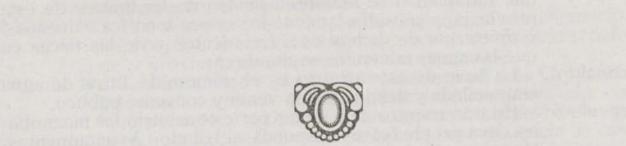
Estas multas deberan satisfacerse en papel de multas de la

Diputación.

Artículo 13.—La imposición de multas no obstará, en ningún caso, a la exacción de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales. Artículo 14.—En todo lo no previsto en esta Ordenanza, relativo a defraudación y penalidad, se estará a lo que sobre este punto dispone el vigente Estatuto Provincial.

Artículo 15.—La Diputación Provincial utilizará, en sus casos, el procedimiento de apremio, con arreglo al Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Artículo 16.—A la Comisión Provincial Permanente corresponde la declaración de partidas fallidas a las cuotas incobrables, cuando resulten insolventes los deudores, después de apurar la vía de apremic.



#### ORDENANZA

para la exacción de cuotas por el arbitrio sobre aguas minerales

- Artículo 1.º –Usando de la facultad otorgada por el vigente Estatuto Provincial, en el Apartado B, de su artículo 222, percibirá la Diputación Provincial de Madrid un arbitrio sobre la producción de aguas minerales. A los efectos de este artículo se entienden por aguas minerales, así las medicinales como las potables que se expendan al público embotelladas y con nombre, marca o signo que las distinga de otras similares.
- Artículo 2.º—La obligación de contribuir por razón de este arbitrio nace de la explotación de cualquier manantial de aguas minerales, dentro del territorio de la provincia, ya estén en uso o se concedan e inauguren durante la vigencia de esta Ordenanza.
- Artículo 3.º—Están sujetos al pago de las cuotas de este arbitrio, las Sociedades y particulares que, con el carácter de dueños, concesionarios o arrendatarios, exploten en la actualidad y en lo sucesivo los manantiales de aguas minero-medicinales que radiquen o se alumbren dentro de los límites de esta provincia, y subsidiariamente los concesionarios o dueños o propietarios de dichos establecimientos y de las fincas en que las aguas minerales se alumbren.
- que las aguas minerales se alumbren.

  Artículo 4.º—La base de este arbitrio es el número de litros de agua embotellada y destinada a la venta y consumo público.
- Artículo 5.º—Estarán exentos de tributar por este arbitrio los manantiales cuya propiedad corresponda al Estado, Ayuntamientos, Mancomunidades y entidades locales pertenecientes a la provincia,
- Artículo 6.º—Los tipos de gravamen se fijarán anualmente al aprobarse el Presupuesto, y su determinación se acomodará a las siguientes:

#### REGLAS

- A) El arbitrio que grave el agua embotellada destinada a la venta y consumo público consistirá en el pago de una cantidad que oscile entre uno y cinco céntimos por litro de agua o fracción.
- B) Estas cuotas podrán pagarse por recaudación directa o mediante conciertos entre los concesionarios, dueños o arrendatarios y la Administración Provincial.
- C) Los particulares y empresas que exploten los manantiales de aguas minerales declararán en el mes de enero de cada año el número de litros de agua embotellada que en cada uno de los meses del año anterior hayan salido del establecimiento con destino a su venta y consumo público.
- D) Los adeudos e ingresos por razón de este arbitrio, se harán por trimestres vencidos, a reserva de la liquidación

anual que se practique con vista de la declaración jurada de los interesados, y a buena cuenta de su resultado definitivo.

El pago anticipado realizado en los cinco primeros días del mismo trimestre dará derecho al descuento del 5 por 100 por pronto pago.

E) Pagará la misma cantidad asignada al litro, el agua

embotellada en vasijas de menor cabida.

Artículo 7.º—Practicada la liquidación definitiva antes del 10 de febrero, será notificada a los interesados en la segunda decena del mismo, y éstos podrán impugnarla en los restantes días de febrero para dictarse la resolución oportuna en la primera decena de marzo, en cuyo caso los ingresos que correspondan se harán en los diez días siguientes.

Artículo 8.º-La falta de pago en los diez días siguientes al vencimiento del trimestre o de la liquidación definitiva, dará derecho a la Administración a proceder por la vía de apremio a la exacción del descubierto contra el deudor y sus fiadores res-

ponsables en calidad de directos.

Artículo 9.º—La falta de presentación de las hojas declaratorias y datos de recaudación, lo mismo que la comprobación de las presentadas, dará derecho a la Administración Provincial a intervenir e inspeccionar los libros y contabilidad de la Sociedad o particular que explote el manantial.

Artículo 10.-Podrá ser decomisada por los Agentes de la Diputación toda botella de agua mineral procedente de los manantiales

de la provincia no intervenidos o concertados.

Artículo 11.—Las infracciones de las disposiciones de esta Ordenanza que tiendan a eludir el pago del arbitrio, se castigarán con la imposición, al culpable, de una multa del duplo de la que haya tratado de eludirse, y cuando la falta denuncie un caso de defraudación del arbitrio, calificado por la reincidencia del hecho o por más de cien unidades, dará lugar a la imposición de una multa de 500 a 5.000 pesetas. De dicho pago serán responsables los obligados al pago del tributo en la forma indicada en el artículo 3.º

La acción para denunciar la ocultación o defraudación será pública, ajustándose a lo prevenido en el Reglamento de la Inspección de Hacienda, modificado por los Reales decretos de 4 de septiembre de 1922 y 30 de abril de 1923.

Artículo 12.—La declaración de partidas fallidas se hará por la Comisión Provincial, como cosecuencia del procedimiento de apremio y en vista de la certificación expedida por el encargado de la ejecución.

Las multas impuestas por la Corporación se pagarán en papel provincial de multas, entregando la parte superior a los multados inutilizando la inferior con la rúbrica de la persona que efectúe la entrega y del Interventor de Fondos

Provinciales.

#### Tarifa para la exacción del arbitrio sobre aguas minerales

#### ORDENANZA

para la percepción de los derechos de custodia de los depósitos y fianzas definitivas que hayan de constituirse en la Caja de esta Corporación

Artículo 1.º—Los licitadores y contratistas abonarán a la Caja provincial el premio establecido, como derechos de custodia, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Fianzas definitivas.—1,50 pesetas por 100 anual por 10.000 pesetas del importe en metálico que representa la

hanza.

2 pesetas por 100 anual por 10.000 pesetas del capital nominal, cuando aquélla se constituya en valores que produzcan el 4 por ciento de renta.

2,50 pesetas por 100 anual por 10.000 pesetas nominal,

en los que conserven la renta del 6 por 100.

El cobro de estos derechos se hará por trimestres, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito, y a contar desde el día de su imposición, considerándose la fracción de este período por trimestres completos después del primer año.

Por los depósitos en papel o valores sin interés se abonarán al año 0,50 pesetas por cada 10.000 del capital nominal, cuando éste exceda de 60.000 pesetas. Si fuese menor paga-

rá una peseta anual.

Cuando las fianzas estén constituídas en metálico o en valores sin interés, se abonarán los derechos de custodia al hacerse su devolución, verificándose trimestral o semestralmente, y al tiempo de realizarse la entrega del cupón, cuando los depósitos estén constituídos en efectos públicos con interés.

2.ª **Depósitos provisionales.**—Abonarán 2 pesetas como derechos fijos cuando su importe en metálico no exceda de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante 0,50 pesetas más por cada 250 pesetas o fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotización oficial en el mes an-

terior al en que tenga lugar la imposición.

Artículo 2.º—Tanto las fianzas definitivas como los depósitos provisionales no se devolverán a los interesados sin que hayan hecho, previamente, el pago de los derechos de custodia, cuyo importe será antes liquidado por la Intervención, expidiendo esta dependencia el correspondiente documento, el cual será presentado por el imponente a la Caja en el acto de retirar sus valores.

Artículo 3.º—La Depositaría Provincial rendirá semestralmente cuenta de este producto, que estando conforme con los asientos de la Intervención, y deducida la parte que se señale para quebranto de moneda, indemnización de Caja y gastos de impresos, ingresará en fondos provinciales en virtud del co-

rrespondiente cargareme.

#### ORDENANZA

de arbitrios sobre servicios y servidumbres en las carreteras y caminos de la provincia de Madrid, establecidos con arreglo a lo prescrito en el artículo 220 del Estatuto Provincial sobre «Derechos y Tasas»

Artículo 1.º-Se clasifican estos servicios en:

1.º Permisos para edificaciones y obras.

2.º Permisos para instalaciones y canalizaciones.

3.º Canon anual por servidumbres y servicios establecidos en carreteras y caminos.

4.º Indemnizaciones por tapados de zanjas o calas en la

Zona de las carreteras o caminos.

- Artículo 2.º—A los efectos del artículo anterior, se clasifican los términos municipales en Zona de 1.ª clase, Zona de 2.ª y Zona de 3.ª, correspondiendo a la *primera*, los que excedan de 10.000 habitantes; a la *segunda*, los que excedan de 2.000, sin pasar de 10.000, y a la *tercera*, los que no excedan de 2.000.
- Artículo 3.º—No podrá realizarse ninguna obra de las sujetas a este arbitrio sin haber obtenido el correspondiente permiso de la Alcaldía del término en que la misma radique, que en vista del informe de la Jefatura de la Sección de Vías y Obras de la Diputación, concederá la licencia solicitada siempre que haya sido satisfecho en la Tesorería Provincial el correspondiente arbitrio.

Artículo 4.º -Se considera zona de la carretera, a los efectos de esta Ordenanza, la ocupada por ésta y sus cunetas, más un ancho de dos metros a partir de la arista exterior de la cuneta, del pie del terraplén o de la arista superior del desmonte.

Se considera zona de servidumbre la comprendida entre el límite de la anterior y los 25 metros contados desde el eje

de la carretera.

Artículo 5.º -Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 3.º serán castigadas con el duplo de las cuotas o derechos correspondientes, sin perjuicio del pago de estos derechos.

Artículo 6.º – Los derechos y multas que no sean satisfechos voluntariamente, se exigirán con arreglo al procedimiento determinado

en la vigente Instrucción de Apremios.

Artículo 7.º—Cuando el expresado débito no haya podido hacerse efectivo por el procedimiento de apremio, se declarará partida fallida por la Comisión Provincial, siempre que el apremio fuere suspendido por desconocerse el domicilio del deudor o por resultar éste insolvente.

Artículo 8.º-Se exceptúan del pago de este arbitrio las obras que se

realicen por el Estado, Diputación o Ayuntamientos.

Artículo 9.º – Esta Ordenanza comenzará a regir el día siguiente al de su aprobación por la Superioridad, y su vigencia será por un año económico.

#### Tarifa para la percepción de este arbitrio

#### PERMISOS PARA EDIFICACIONES Y OBRAS

1.º—Para la construcción de atarjeas y pasos sobre cuneta y de pasos en terraplén para carruajes, de 3 metros de ancho:

Zona de 1.	a clase								,	, ,	 pesetas	85
Zona de 2.	a clase				*	-	*			•		25
Zona de 3.	a clase					4114					 3	15

Por cada metro lineal de ampliación de los expresados pasos y de los existentes, se abonará la quinta parte de lo que corresponde según la tarifa de las zonas respectivas.

Por cada paso provisional sobre cuneta o terraplén, que caducará a los seis meses de su concesión, se abonará la tercera parte de lo que co-

rresponde a la tarifa anterior de la zona respectiva.

2.º—Para la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda, despachos de bebidas o comestibles y comercios lindantes con las carreteras y caminos provinciales. Por metro lineal de fachada de nueva construcción en:

Zona	de 1.8	clase	 	pesetas	8
Zona	de 2.	clase	 	3	- 5
Zona	de 3."	clase	 	3	2,50

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste:

Zona de 1.8	clase				 16						pesetas	0,80
Zona de 2.ª	clase	*								600	*	0,40
Zono de 3.º	clase										5	0,20

3.º—Para construcción de edificios de labor, guarda de ganados, almacenes o depósitos de granos o forrajes, casetas para transformadores, etc.

Por metro lineal de fachada:

	*******	pesetas 8
Zona de 2.ª clase		> 5
Zona de 3.ª clase		> 2,50

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste:

Zona	de	1.a	clase					 ٧,						pesetas	0,40
Zona	de	2.8	clase			V								36	0,20
			clase											5	0.10

4.º—Para la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda, despachos de bebidas o comestibles y comercios cuya fachada no linde directamente con la vía provincial.

Por metro cuadrado de cada planta que se edifique dentro de la Zona de servidumbre en:

Zona	de	1.8	clase							×	*		,	pesetas	0,80
Zona	de	2.4	clase			. 1								26	0,40
Zona	da	Ra	clase							J				*	0.20

5.º—Para la construcción y ampliación de edificios de labor, guarda de ganados, almacenes o depósitos de granos o forrajes, casetas para transformadores, etc., cuya fachada no linde directamente con la vía provincial, Por metro cuadrado de cada planta que se edifique dentro de la Zona de servidumbre:

Zona de 1.ª clase .	 pesetas 0,40
Zona de 2.ª clase .	 » 0,20
Zona de 3. clase .	 > 0,10

6.º—Para las de reconstrucción o reparación interior de edificios, entendiendo por tal las que afecten a partes esenciales de las mismas, como traviesas, entramados horizontales o cubiertas. Por metro cuadrado por cada planta a que afecte la reparación:

Zona	de 1.a	clase										*	pe	esetas	(),4()
Zona	de 2.ª	clase												3	0,20
Zona	de 3.ª	clase			*	 7(0				*				3	0,10

Si la reconstrucción fuera de todo o parte de la fachada lindante con la carretera, abonará por metro lineal y por piso lo mismo que en el caso 2.º

7.º—Por la apertura, cerramiento o modificación de los huecos de fachada, por cada hueco:

Zona de 1.ª clase	 pesetas 10
Zona de 2.ª clase	 » 6
Zona de 3.ª clase	 » B

8.º—Por obras de revoco de fachada lindante con la carretera o camino, por metro cuadrado:

Zona	de	1.a	clase			0.0						*	*	pesetas	0,50
Zona	de	2.ª	clase		*:					+					0,30
Zona	de	3.a	clase				*							5.	0,20

Cuando se trate sólamente de blanqueo o enjalbegado a la cal, pagará por metro cuadrado, en cualquiera de las tres zonas, 0,10 pesetas. 9.º—Para la construcción de muros de contención y de sostenimiento y de cercas definitivas con hierro, piedra, ladrillo u otros materiales de clase análoga o superior, en terrenos lindantes con carreteras y caminos; por cada metro lineal de cerca:

Zona de 1.ª clase	 pesetas 0,80
Zona de 2.ª clase	 > 0,60
Zona de 3.ª clase	 » 0,30

10.—Para la construcción o emplazamiento de cercas provisionales y de precaución en dichos terrenos, así como para la construcción o instalación definitiva con materiales de clase inferior, como tapia, espino artificial u otros elementos análogos, con postes espaciados; por metro lineal de cerca:

Zona de 1.ª clas	se	pesetas 0,40
Zona de 2.ª clas	se	» 0,25
Zona de 3.ª clas		» 0,20

11.—Para el permiso (condicional) para ocupar los paseos y aceras de las carreteras y caminos o la zona lindante de las propias vías, o la instalación de mesas, sillas, puestos de venta o de bebidas, por metro cuadrado que se ocupe durante un trimestre:

Zona	de	1.ª	clase							*					pesetas	6
Zona	de	2.ª	clase			,			9.						2	3
Zona	de	3.a	clase												30	3

12.—Para el permiso de explotación dentro de la zona de servidumbre, que caducará al año de concedido, de canteras de todas clases y para la extracción, dentro de aquel plazo, de un volumen de materiales superior a 500 metros cúbicos e inferior a 1.000 en:

Zona de 1.ª clase	 2.4			٠.		pesetas	80
Zona de 2.ª clase					29	70	50
Zona de 3.ª clase			41			 .39	50

Si el volumen de los materiales a extraer en el referido plazo de un año es inferior a 500 metros cúbicos, se abonará por el permiso la mitad de lo que corresponda, según la anterior tarifa, a las referidas zonas, y el doble de dicha tarifa en el caso de ser superior a 1.000 metros cúbicos a extraer en el año.

13.—Por la apertura de pozos dentro de la zona de servidumbre de las vías provinciales en:

Zona de 1.ª clase	pesetas 25
Zona de 2.ª clase	 » 15
Zona de 3.ª clase	 » 15

14.—Para los casos no comprendidos en los trece conceptos anteriores a excepción de la construcción y arreglo de aceras y bajadas de agua en la línea de fachada:

Zona de 1.ª clase	 pesetas 10
Zona de 2.ª clase	 > 5
Zona de 3.ª clase	 » 3,50

Quedan exceptuados de licencia las obras de blanqueo y pintura de interiores y solados, recorrido de tejados, repaso de canalones y bajadas y cambio de tabiques sencillos.

# Permisos para instalaciones y canalizaciones en carreteras o caminos provinciales

1.º—Para la apertura de zanjas en la zona de las carreteras o caminos para nuevas instalaciones de cañerías o conducciones de agua, gas, energía eléctrica u otros servicios, por cada metro lineal de zanja:

Zona de	1.0	clase						4	•	*	*	٠	pesetas	4
Zona de													2	2
Zona de	3.ª	clase								*	*		>	2

Cuando la apertura de la zanja sea para la reparación de construcciones o cañerías o para sustitución de otras de igual clase, cuya instalación y servidumbre esté ya autorizada, se abonará por metro lineal la mitad de esta tarifa.

Se abonará igualmente la mitad cuando en la instalación se utilicen

obras de fábrica, metálicas o mixtas, de las mismas vías.

Asimismo se abonará la mitad cuando no sea preciso efectuar el establecimiento de la instalación a cielo abierto, sino en mina o galería.

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon anual, pagará, en concepto de permiso, el doble de los derechos de tarifa.

2.º—Para la apertura de zanjas en la zona de servidumbre con destino a la instalación de cañerías o conducciones de energía eléctrica subterránea, por metro lineal de zanja:

Zona	de	1.a	clase									pesetas	0,50
Zona	de	2.a	clase									3	0,30
Zona	de	3.8	clase							 ,		20	0,20

Cuando la apertura de la zanja sea para reparación de conducciones de energía o para la sustitución de otra de igual clase, cuya instalación y servidumbre esté ya autorizada, se abonará la mitad de esta tarifa.

Se abonará igualmente la mitad cuando no sea preciso establecer la

conducción a cielo abierto sino en mina o galería.

3.º—Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo en capacidades cubiertas en la zona de las mismas vías, para instalaciones de cajas de distribución de energía eléctrica u otros aparatos, por metro superficial de la caja:

Zona de 1.ª clas	se	pesetas	50
Zona de 2.ª cla	se	«	20
. Zona de 3.ª cla	se	2	20

Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo en capacidades descubiertas en la zona de servidumbre, se devengará la mitad de los derechos de tarifa.

4.º—Para la instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubrificantes por metro cuadrado de la superficie ocupada dentro de la zona de carretera o camino:

Zona de	1.a clase	 pesetas	50
	2.a clase	2	20
	B. a clase	30	20

En el caso de superposición de zonas, se aplicará la tarifa correspondiente a las más elevadas.

La instalación, dentro de la zona de servidumbre, devengará la mi-

tad de los derechos de tarifa.

5.º—Para cada cala a cielo abierto, para determinar la situación de averías en las condiciones del subsuelo de carreteras y caminos:

Zona de 1.ª clase	 pesetas 10
Zona de 2.ª clase	 » 5
Zona de 3.ª clase	 » 5

6.º—Para la instalación, en las carreteras y caminos, de vías férreas, que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

Zona	de 1.a	clase		,									pesetas	2,50
Zona	de 2.ª	clase	,			*							 25	1,25
Zona	de 3.ª	clase											3	0,85

7.º—Para la instalación, en la zona de servidumbre de las carreteras y caminos, de vías férreas que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

Zona de 1.ª clase	 pesetas	0,80
Zona de 2.ª clase	 39	0,40
Zona de 3.ª clase	 *	0,20

Por cada permiso de instalación, con carácter provisional, de estas vías férreas, que caducará a los seis meses de su concesión, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con

canon, se abonará el doble de los derechos de tarifa.

8.º—Por cada poste, caja o aparato que se coloque en carreteras y caminos, dentro de la zona, con destino al tendido aéreo de conduc-

ciones de energía eléctrica, ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

Zona de 1.	a clase	*******	pesetas	10
		*******	*	5
Zona de 3.	a clase	**************	36	5

9.º—Por cada poste, caja o aparato que se coloque en carreteras y caminos, dentro de la zona de servidumbre, con destino al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica, ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

Zona de 1.ª clase					0.0				,	 ,		pesetas	5
Zona de 2.ª clase													2,50
Zona de 3.ª clase		*	٠	***			et.	8			*	2	2,50

Cuando la ocupación sea de superficie mayor de un metro cuadrado, se abonará en proporción de la superficie ocupada.

10.—Por cada indicador de anuncios se satisfarán:

 a) Cuando no exceda de un metro cuadrado, y colocado dentro de la zona propia de la carretera o camino, por cada permiso, que caducará al año de concedido:

Zona de	1.ª clase	 pesetas 32
		 » 20
Zona de	3.ª clase	 > 20

b) Cuando no exceda de un metro cuadrado y esté colocado a menor distancia de seis metros y a mayor de dos de la arista de la carretera o camino, por cada permiso, que caducará al año de concedido:

Zona de	1.a clase								,	y		*		pesetas	16
	2.ª clase													>	10
Zona de	3.a clase			0.1	0.4						4	6		×	10

c) Cuando no exceda de un metro cuadrado, en el resto de la zona:

Zona de 1.ª clase	 pesetas 8
	 » 5
Zona de 3.ª clase	 » 5

En los tres casos anteriores, cuando los anuncios excedan de un metro cuadrado, se abonará el exceso de superficie con arreglo a lo que corresponda al primer metro por la tarifa respectiva.

# Canon anual por servidumbres y servicios en las carreteras o caminos provinciales

1.º—Por ocupación del subsuelo en la zona de las carreteras o caminos con cables eléctricos o con cañerías para agua o gas por cada metro lineal:

Zona de 1.ª clase											pesetas	0,20
Zona de 2.ª clase											.00	0,10
Zona de 3.ª claso	)										29	0,10

2.º—Por ocupación del subsuelo en la zona de las carreteras o caminos en capacidades cubiertas o por instalación aérea de las cajas de distribución de energía eléctrica por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

Zona	de 1.ª	clase			4			*			4			pesetas	15
	de 2.ª													2	10
Zona	de 3.ª	clase						*						2	10

3.º—Para la ocupación por aparatos distribuidores de gasolina y lubrificantes, dentro de la zona de carretera o camino, por metro cuadrado:

La instalación dentro de la zona de servidumbre devengará la mitad de los derechos de tarifa.

4.º—Por las vías férreas establecidas o que se establezcan para servicios agrícolas, de minas, canteras, etc., por cada metro lineal de vía en sentido longitudinal de la carretera o camino:

En este canon se comprende ya el tendido de la línea eléctrica o subterránea destinada al suministro de fuerza.

5.º—Por el tendido de cables eléctricos aéreos a lo largo de la zona de las carreteras y caminos, de baja tensión hasta 500 voltios:

Zona de 5. Clase	Zona de 2.ª clase	 pesetas	0,30 0,20 0,20
	Zona de 3.ª clase voltios a 10.000:		0,20

De 500 v

Cuando la tensión de la línea exceda de 10.000 voltios por cada metro lineal:

6.º—Por los tranvías establecidos o que se establezcan en carreteras o caminos provinciales por cada metro lineal en sentido longitudinal de la carretera o camino.

Zona	de	1.0	clase					* 1	10				pesetas	1,50
Zona	de	2.a	clase		00		795			*	0	Ĭ,	20	1,50
Zona													3	1,50

En este canon se comprende el tendido de la línea eléctrica aérea o subterránea destinada al suministro de fuerza.

Se reducirá este canon a la mitad durante los cinco primeros años de establecimiento del servicio.

Indemnizaciones por tapado de zanjas o calas de la zona de urbanización de las carreteras o caminos

	Pesetas
Por metro cuadrado de afirmado.	6
Por idem id. de empedrado sin cimiento	. 0
Por idem id. de empedrado con cimiento de hormigón y rejuntado de mortero y arena Por idem id. de pavimento continuo de cemen	12
to o asfalto con cimiento de hormigón hi dráulico.  Por ídem íd. en paseos sin firme	30

#### APÉNDICE 4.º

RESUMEN del Personal de todas clases al servicio de esta Corporación y proporción de los haberes, jornales y remuneraciones que tienen asignados, con respecto al importe del presupuesto ordinario de gastos vigente.

			Pesetas	Tanto por 100
Cap. II	Personal adscrito a la Secretaría sidencia	de la Pre- 732.658,33 79.180,55 251.125 18.000 77.773,75 31.002,50	6,650	0,034
VIII	Cuerpo Médico-farmacéutico Alumnos internos Personal facultativo adjunto Laboratorio Histo-químico Capellanes Letrados y Procuradores Revisores de carnes Desinfección Museo del Hospital de San Juan de Dios Profesores de los Establecimientos PERSONAL AUXILIAR Y SUBALTERNO Casa de Maternidad PERSONAL AUXILIAR Y SUBALTERNO Casa de Maternidad 10.995 Inclusa y Colegio de la Paz	494.750 74.210 20.750 18.500 88.000 36.000 4.000 6.500 17.375	1.189.740,18	6,145
» XI	Pabellón de Oncología	499.363,12 77.000 401.527,50 60.250 135.000	1.265.448,12 673.777,50 13.500	3,480 0,070
» XIV	Servicio Agropecuario		19.500	0,100

# INDICE

		Paginas
	Créditos votados por la Diputación y autorizados por el Exemo. Sr. Gobernador Civil	5
	INGRESOS	
Cap. I III V VIII VIII IX X XI XV XVIII	Resumen de Ingresos  Rentas  Bienes provinciales  Subvenciones y donativos  Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.  Derechos y tasas  Arbitrios provinciales  Impuestos y recursos cedidos por el Estado  Cesiones de recursos municipales  Recargos provinciales  Multas  Reintegros	17 19 24 25 26 27 28 29 29 30 31 32
	GASTOS	
Cap. I III III IV V V VII VIII VIII XIV XV XV XVIII XIX	Resumen de Gastos Obligaciones generales Representación provincial. Vigilancia y Seguridad Bienes provinciales Gastos de recaudación. Personal y material. Salubridad e Higiene Beneficencia Asistencia social Instrucción pública Obras públicas y edificios provinciales. Montes y pesca Agricultura y ganadería Crédito provincial Imprevistos Resultas. Bases para la ejecución de este presupuesto.	35 37 54 55 56 56 56 57 62 94 95 97 102 102 103 104 105 111
	APENDICES	
	<ol> <li>1.º Presupuesto especial de Establecimientos de Beneficencia</li> <li>2.º Pormenor de las inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, sin aplicación a Establecimientos de Republicación de Establecimientos de Republicación de Establecimientos de Peneficencia determinado.</li> </ol>	117
	tos de Beneficencia determinado	130 131 149